

CONTESTACION DEMANDA JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN RAD. 18001-23-33-000-2019-00093-00

Oficina Juridica - Florencia - Seccional Neiva <ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/03/2022 5:47 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Florencia, 3 de marzo de 2022.

Doctor.

SAMUEL ALDANA

Conjuez

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia Caquetá.

Referencia: Radicación: 18001-23-33-000-2019-00093-00

Actor: JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, respetuosamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Florencia, 3 de marzo de 2022.

Doctor.

SAMUEL ALDANA

Conjuez

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia Caquetá.

Referencia: Radicación: 18001-23-33-000-2019-00093-00
Actor: JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, respetuosamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda y solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las que encontraré aplicables al presente caso con fundamento en el principio iura novit curia.

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto en cuanto la vinculación de la parte demandante con la entidad Rama judicial, respecto de los periodos y cargos téngase en cuenta lo probado dentro del proceso.

DEL SEGUNDO AL CUARTO: No me consta, y contiene apreciaciones jurídicas que deben ser valoradas por el Conjuez que conoce del presente caso.

QUINTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEXTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEPTIMO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.



OCTAVO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar, se trata de un requisito prejudicial para la parte actora antes de acudir al presente medio de control.

RAZONES DE LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Las pretensiones del caso sub examine, están encaminadas a conseguir el reconocimiento y pago de la diferencia por concepto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la parte convocante, con la inclusión o cómputo de la Bonificación Judicial, creada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Sobre el particular, se indica que por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 de 2013, la **Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Al respecto, sobre el **carácter salarial o no** de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Así, y más específicamente sobre la expresión “*sin carácter salarial*”, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

*“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*”

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”

Lo anterior también fue reiterado y referido en sentencia SU 395 de 2017, así:

“9.2. Sentencia C-279 de 1996[177]. Finalmente, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada, esta vez, contra algunas expresiones normativas contenidas en la Ley 60 de 1990, el Decreto 1016 de 1991 y la Ley 4 de 1992 que se referían al carácter no salarial de las primas técnica y especial, sobre la base de que eran violatorias de los artículos 13, 25, 53 y 58 Superiores por desconocer que la remuneración de los servidores públicos debía ser tomada en cuenta de manera íntegra para la liquidación de sus prestaciones sociales, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional definió la conformidad de la naturaleza jurídica



atribuida a la prima técnica o especial -sin carácter salarial- frente al texto constitucional aduciendo que, en primer lugar, se habían confundido los conceptos de régimen salarial y salario, siendo el primero género y, el segundo, especie. “El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo”.

*En segundo término, se valió de la jurisprudencia vigente en ese momento de la Corte Suprema de Justicia sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la Ley 50 de 1990, particularmente frente a la naturaleza jurídica de las primas, **en la que se deja en claro que el legislador puede definir qué pagos constitutivos de salario pueden excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales o indemnizaciones)**. Razonamiento que, según la Corte, “es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[178]. (el subrayado es de esta Corte)”.*

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, **constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

Sumado a lo anterior, los Decretos 383 y 384 de 2013 están vigentes y, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad, de modo que es deber de la administración aplicarlos.

ANALISIS DEL CASOS EN CONCRETO

En el presente caso JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN, pretende el reconocimiento del carácter salarial devengadas en su condición de servidor judicial desde el 1 de Enero de 2013, para todos los efectos, de la Bonificación Judicial, ya que los Decretos 383 y 384 de 2013, que la regulan, establecen que tal acreencia laboral “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”

En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 384, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en las anteriores previsiones normativas y considerando que los Decretos 383 y 384 de 2013 gozan de presunción de legalidad, en la medida en que no han sido suspendidos o anulados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus mandatos son vinculantes para la administración y, por ende,



no hay lugar a que la Administración Judicial tome decisiones en diferente sentido, pues si se hiciera claramente se estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

EXCEPCIONES

Presento como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.

2.- Con lo expuesto en el presente escrito, considero que está llamada a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que la Nación, Rama Judicial, ha pagado al actor todos los emolumentos laborales que el órgano competente ha dispuesto anualmente para los servidores judiciales del País, de forma correcta, y por ello no se adeuda al demandante la diferencia por un salario incrementado irregularmente, tal y como se pretende en la presente acción, por lo que los actos administrativos expedidos por la Administración Judicial gozan de plena legalidad.

3. PRESCRIPCIÓN. Revisando la documentación allegada por la parte demandante se puede observar que la reclamación fue presentada mediante escrito S/N de fecha del 6 de septiembre de 2017, por lo que únicamente ante una condena solo se pueden reconocer los tres años inmediatamente anteriores por concepto de bonificación judicial, por lo que habría lugar a que se decrete la prescripción de los periodos reclamados con anterioridad al 6 de septiembre de 2014, es decir, que el periodo que se reclama desde el 1 de enero de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2014 se encuentra prescripto.

PETICIONES

1. Se declaren probadas las excepciones de cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación y prescripción
2. Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: respetuosamente le solicito al señor Juez, que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Tarjeta profesional de abogado del suscrito.
3. Poder otorgado por el Doctora **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva.
4. Resolución No. 03560 del 20 de junio de 2011, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra a la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial del Huila.



NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán a los correos institucionales ofjuridicaf1@cendoj.ramajudicial.gov.co; dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel: 3102829316. Dirección Avenida 16 No. 6-47.

Se solicita omitir el envío de notificaciones al correo: juancreyes1@hotmail.com, por cuanto este correo correspondida al ex servidor Juan Carlos Reyes Murcia, quien ya no labora con nuestra entidad.

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del señor Conjuez,

Atentamente,

DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA
C.C. No 1.117.491.206 de Florencia (C),
T.P. No 178.620 del Consejo Superior de la Judicatura